

El endosatario en cobranza de una letra carece de derecho para demandar su pago a un tercero que la hizo efectiva por y para el girador.

*Recurso de nulidad interpuesto por Gubbins y Cía. en la causa que sigue con el Banco del Perú y Londres en Liquidación sobre cantidad de soles.—
Procede de Lima.*

DICAMEN FISCAL

Señor :

The Bank of América endosó en cobranza al Banco del Perú y Londres, sucursal de Trujillo, una letra girada por E. E. Prat y Cía. de Nueva York a cargo de la Negociación Azucarera Roma que debía abonarla en el momento de la entrega por el Banco de los documentos referentes a 7 rollos de jarcia.

La firma Gubbins y Cía., representantes de los giradores obtuvieron del Banco del Perú y Londres la entrega de aquellos documentos a don Víctor Larco Herrera y de éste el pago de la mercadería. Gubbins remitió el importe de la letra a sus representados y giradores los señores Prat y Cía., según su afirmación expresa no contradicha.

Entendía Gubbins que las instrucciones que el Banco del Perú y Londres había recibido de Prat según la carta de fs. 44 de tratar con él los asuntos de éste, eran aplicables a la letra en cuestión y así lo en-

tendió también el mismo Banco cuando, no obstante sus primeras observaciones contenidas en la carta de fs. 4, convino después en hacer la entrega de la letra y documentos en la forma expuesta y de cuyo procedimiento dió aviso a los giradores como se desprende de la carta de fs. 29.

Según lo expuesto, la demanda del Banco del Perú y Londres para que Gubbins y Cía. le abone el valor de esa letra que aquel ha pagado a su endosante The Bank of América, carece de fundamento legal.

El demandado no se ha enriquecido con su valor ni ha procedido por cuenta del demandante sino por y para sus representados en ejercicio de autorización expresa de estos con asentimiento del Banco. HAY NULIDAD en la sentencia recurrida. La demanda de fs. 1 es infundada, sin costas.

Lima, 25 de marzo de 1939.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 1º de julio de 1939.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que si bien la letra de fs. 23 no fué endosada en cobranza por The Bank of América al Banco del Perú y Londres, las pruebas actuadas en este juicio por la casa demandada son bastante para convencer que el dueño de aquella letra a cargo de don Víctor Larco Herrera era la casa Prat

y Compañía de New York: que por la carta de fs. 44, el Banco del Perú y Londres recibió de Prat y Compañía instrucciones para tratar con la casa Gubbins y Compañía el arreglo del asunto referente a la venta de mercadería a la Hda. Roma de Trujillo: que solo por el reconocimiento de esas instrucciones se comprende que la Sucursal de Trujillo del Banco del Perú y Londres, entregara la referida letra y los conocimientos de embarque a la casa Gubbins con el de que hiciera las gestiones necesarias para el arreglo definitivo del asunto, dando el aviso correspondiente a los giradores, como aparece de la carta de fs. 29: que, por estas circunstancias, el pago reclamado por The Bank of América al Banco del Perú y Londres no debió efectuarse sin atender a todos los antecedentes enunciados y sin que pueda, por lo mismo, exigirse el reembolso de quien, en su oportunidad, remitió el importe de la letra a sus representados y giradores, la casa Prat y Compañía, pago acreditado con la cuenta exhibida a fs. 92, que no ha sido contradicha en ninguna forma: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 99, su fecha 22 de julio de 1938: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 63, su fecha 11 de diciembre anterior, declararon infundada la demanda interpuesta por el Banco del Perú y Londres a fs. 1, sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loiza. — Arenas. — Cárdenas. — Chávarri.
Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1084.—Año 1938.